

Señores:

MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA.

E.S.D.

REF: ACCION DE TUTELA DE ORDEN CONSTITUCIONAL POR VIA DE HECHO EN PROCESO LABORAL ORDINARIO, LA ACCION DE TUTELA, SE BASA EN LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 86 DE LA C. N, Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS.

ACCIONANTE: LIBARDO GONZALEZ.

ACCIONADOS: ACCIONADOS: MAGISTRADO JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN, Y DEMÁS MAGISTRADOS QUE CON EL HICIERON SALA PARA RESOLVER EL RECURSO DE QUEJAINTERPUESTO ES ESTE PROCESO.

VICTOR HUGO TENORIO QUINTERO, persona mayor de edad, identificado con la C. C. # 16.357.585 de Tuluá (V), portador de la T. P. # 104426 (V), abogado en ejercicio, quien ha actuado como apoderado judicial del accionante, esto dentro del proceso laboral en la segunda instancia, adelantada en GUADALAJARA de Buga (V), obrando en su propio nombre y representación, domiciliado y residenciado en la ciudad de Tuluá (V), por medio del presente escrito, presento ante su despacho, ACCION DE TUTELA (POR VIA DE HECHO), acción de orden constitucional, en contra del MAGISTRADO JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN, y demás magistrados que con el constituyeron sala para resolver el recurso de queja que dio origen a esta tutela, la presente ACCIÓN DE TUTELA DE ORDEN CONSTITUCIONAL, la baso en los siguientes,

ANALISIS DE LOS HECHOS:

Los describiré someramente y más adelante detallare y determinare uno a uno estos; y los detallare de acuerdo a como se fueron presentando los hechos, comenzare por decir que, se presentó de parte de los Magistrados de la CORTE Suprema de Justicia de Colombia - Sala Laboral (Accionados), y se está cometiendo o cometieron una VIA DE HECHO en el estudio y resolución de un recurso de QUEJA, esto, cuando se emitió el Auto de fecha Diecinueve de Febrero de Dos mil veinte (19/02/2.020), y publicado en el Estado electrónico del 18 Junio /2.020, en dicho auto, se pudo ver que se procedió en forma irregular (ilegal) – dando origen a una VIA DE HECHO, pues se hizo una indebida aplicación de la ley y con ello se faltó al debido proceso, y se está coartando el derecho al acceso a la justicia, pues los que dicen conocer de la ley y el derecho (en su caso en concreto), no están aplicando la ley como es (PREVARICATO

POR ACCIÓN), y se le está vulnerando un derecho fundamental a mi cliente, es por ello que daré inicio a los hechos, y lo hare así:

HECHOS:

1.- En el mes de Julio del año Dos mil trece (2.013), se instauro un proceso laboral, en donde las partes eran el señor LIBARDO GONZALEZ, y la demandada era la empresa privada CENTROAGUAS SA –ESP.

2.- Desde el día en que se presentó la demandad, en el mes de Julio del año Dos mil trece (2.013), comenzó a presentarse la suspensión del fenómeno legal de la prescripción laboral, luego, se adelantó en el juzgado primero laboral de Tuluá (V), la audiencia de juzgamiento y la emisión de sentencia o fallo, en donde a las partes se les resolvió el fallo así, a el señor LIBARDO GONZALEZ se le condeno al pago de las agencias y costas del proceso, y la empresa privada CENTROAGUAS SA –ESP, se le absolvió totalmente.

3.- El apoderado del señor LIBARDO GONZALE, presento el recurso de apelación.

4.- La audiencia del recurso de apelación, se adelantó el Ocho (808 de Mayo del año Dos mil diecinueve (2.019), en esa audiencia, el apoderado de la empresa privada CENTROAGUAS SA- ESP, solicito la aclaración de la misma.

5.- Dentro del plazo previo a la ejecución de la sentencia, Mayo Veintiocho (28) de Dos mil diecinueve (2.019), el apoderado del señor LIBARDO GONZALEZ, es decir yo (VICTOR HUGO TENORIO QUINTERO), solicite la CORRECIÓN ARIMETICA (CORRECIÓN DE OPERACIONES ARIMETICAS), de la sentencia.

6.- El señor apoderado de la demandad (CENTROAGUAS SA – ESP), presento la solicitud del recurso de casación.

7.- El día Diez (10) de Julio de Dos mil diecinueve (2.019), el Tribunal superior de Buga, Sala Laboral, emitió un auto, en el cual, solo se aceptaba la corrección aritmética de sentencia, y así mismo procedió a hacer o efectuar la liquidación, notificando el auto el día Quince (15) de julio de Dos mil diecinueve (2.019).

8.- Después de concedida, y efectuada la corrección aritmética de sentencia, el apoderado judicial de la demandada (CENTROAGUAS SA –ESP), presenta una solicitud de corrección aritmética de sentencia, y solicito el recurso Extraordinario de Casación. Recurso de casación presentado el Dos (02) de Agosto del año Dos mil diecinueve (2.019), el recurso fue denegado dentro del auto Quinientos cincuenta y siete (557) de fecha Agosto Veintinueve (29) del año Dos mil diecinueve (2.019).

9-. Ante este hecho, el apoderado judicial de CENTROAGUAS SA – ESP, presento el recurso de reposición contra el auto que negaba la corrección aritmética de sentencia, y así mismo el recurso de reposición y en subsidio el de queja, ante la no concesión del recurso de casación, los magistrados del tribunal Superior de Buga, Sala Laboral, hicieron un recuento de todo lo sucedido, advirtiendo, que estaban bajo la actuación establecida por el Código General del Proceso, para la figura de la corrección aritmética de sentencia, y procedieron mediante el auto interlocutorio 122 de fecha Veinticuatro (24) de Septiembre del año Dos mil diecinueve (2019), a conceder el recurso de Queja, pero no concedió o repuso el resto de recursos presentados.

10-. El apoderado de la empresa demandada (CENTROAGUAS SA – ESP), presento el recurso de queja ante el Tribunal Superior de Buga Sala Laboral a tiempo, la cual fue radicada ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el día Quince (15) de Noviembre del año Dos mil Diecinueve.

11-. El día Diecinueve (19) de Noviembre del año Dos mil diecinueve (2.019), se efectuó la fijación en lista y el traslado, y el Cinco (05) de Diciembre de Dos mil diecinueve (2.019), después de la fijación en lista y traslado, paso a despacho del Magistrado Ponente, actual presidente de la “HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA”.

12-. El día Dieciocho (18) de Diciembre de Dos mil diecinueve (2.109), se emitió un auto de sustanciación, en el cual se solicitaba que se certificara la fecha de nacimiento del señor LIBARDO GONZALEZ, el día Catorce (14) de Enero del año Dos mil veinte (2.020), llego al despacho de la Corte Suprema de Justicia de Colombia , Sala Laboral, un registro civil de nacimiento del señor LIBARDO GONZALEZ, y un memorial, en el cual se reiteraba, que contra la corrección aritmética de sentencia, no procedía ningún recurso legal.

13-. Diecinueve (19) de Febrero del Dos mil veinte (2.020), se emitió un auto en el cual, se concedía el recurso de casación, y se basó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en el hecho de decir que la sentencia emitida el Ocho (08) de Mayo de Dos mil diecinueve (2.019), sentencia emitida por el Tribunal Superior de Buga, Sala Laboral, había sido aclarada el Diez (10) de Julio del año Dos mil diecinueve (2.019), cosa que no es cierto, pues en el auto interlocutorio de esa fecha, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Guadalajara Buga, lo que hizo fue aceptar la solicitud de la

corrección aritmética de la sentencia y procedió a efectuar la corrección aritmética de la sentencia emitida por esta sala del Honorable Tribunal Superior de GUADALAJARA DE Buga, el auto que emitió la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se publicó el diecisiete (17) de Junio del Dos mil veinte (2.020).

14-. En el acápite de pruebas y en el expediente completo de este mismo proceso, se puede observar, que lo que se ha dicho dentro de esta tutela por VIA DE HECHO, es cierto, se anexan en el acápite de pruebas las fotos de los autos emitidos por el Tribunal Superior de Buga (Sala Laboral), En ellos, se puede observar, que los magistrados del tribunal superior de Buga – Sala Laboral, dentro de este proceso, y más dentro de esta parte del mismo, han actuado conforme a derecho, y así mismo, se lo han hecho saber al abogado (apoderado), de la empresa CENTROAGUAS SA – ESP (DEMANDADA), y este ha seguido insistiendo en el hecho de que le concedan un recurso, que a la luz del derecho procesal Colombiano, no se puede conceder, y es que en la CORRECCION ARIMETICA DE SENTENCIA, no se dice nada de la concesión de ningún recurso, es decir que no existe ese recurso, (artículo 286 del Código General del Proceso).

PETICIONES O PRETENCIONES:

Con esta acción de tutela por vía de hecho, se solicita es hacer revocar el contenido del auto emitido por la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA (Magistrado ponente: JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN), y los magistrados que con el integraron sala, auto dentro del cual se consideró mal denegado el Recurso de Casación, recurso que fue solicitado por la empresa privada CENOTOAGUAS SA – ESP, Recurso de Casación que fue solicitado dentro de un Recurso de Queja.

Primero: Que se le ordene al Magistrado JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN, y los otros Dos (02) Magistrados, que con el hicieron sala, dentro del proceso radicado con el número único Nacional 76834310500120130008301 (proceso laboral), que revoquen el auto interlocutorio emitido el día Diecinueve (19) de Febrero de Dos mil veinte (2.020), y publicado en el estado del Dieciocho 18 de Junio de Dos mil veinte (2.020).

Segundo: Que se le ordene al Magistrado JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN, y los otros Dos (02) Magistrados, que con el hicieron sala, dentro del proceso radicado con el número único Nacional 76834310500120130008301 (proceso laboral), que emitan un nuevo auto, dando la respuesta o el resultado correspondiente a

el Recurso de Queja presentado por el apoderado de la empresa demandada (CENTROAGUAS SA – ESP), pues según lo visto en el Código General del Proceso de Colombia, contra la corrección aritmética de sentencia, no se vislumbra recurso alguno.

Tercero: Que se ordene a los Magistrados que formaron parte de esta sala de decisión, dentro del proceso radicado con el Número único Nacional 76834310500120130008301, y dentro de ellos a su Magistrado ponente, que se digne tomar las medidas pertinentes al cumplimiento y aplicación de las resultantes a que ustedes sabiamente lleguen.

Cuarto: Que se le notifique a la entidad demandada y a los accionados, sobre el hecho de la existencia de esta acción de tutela, dicha notificación debe de contener los datos personales de los accionantes y de los accionados, para así poder tener pronta respuesta.

Quinto: Que se tenga de presente, que como quiera, que los Magistrados de la Sala de Casación laboral, de la Honorable corte Suprema Justicia de Colombia, consideran, o creen que las sentencias pueden ser cambiadas en su sentido o contenido, y que ellos pueden o tienen la facultad de cambiar el sentido de fallos o sentencias ya ejecutoriadas y normas procesales, entonces solicito que se les haga caer en la cuenta, que ellos, dentro de sus funciones no tienen esas facultades.

Sexto: Que se le dé a esta acción de tutela, el trámite que merece la misma, y con ello se de aplicación a lo establecido en las leyes colombianas y la constitución nacional.

Séptimo: Que se me otorgue o de personería para actuar dentro de esta acción de tutela, está en condición de apoderado o abogado del accionante.

PRUEBAS:

Para demostrar que lo expuesto por mi persona es cierto, les apporto las pruebas o pantallazos que relaciono a continuación:

1-. Una solicitud de un control de legalidad, control de legalidad establecido dentro del propio reglamento de la SALA DE CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, allí se puede ver que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, no tuvieron en cuenta las diferentes actuaciones realizadas por las señoras Magistradas del Tribunal Superior de Buga – Sala Laboral, allí se habla de corrección de sentencia, y no de la aclaración, pues el que solicito la aclaración de la sentencia el día Ocho de Mayo de Dos mil diecinueve (08/05/2019), fue el apoderado judicial de la empresa CENTROAGUAS SA – ESP, y

esta solicitud, de aclaración de la sentencia, se efectuó, en la misma audiencia de emisión de dicha sentencia de segunda instancia.

2-. Vía correo electrónico, les hago llegar el audio (bajar en power point), de la audiencia de sentencia de la SEGUNDA INSTANCIA, sentencia emitida por la HONORABLE SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE GUADALAJARA DE BUGA (V) donde se dictó la sentencia dentro del proceso laboral del señor LIBARDO GONZALEZ, cuyo número de radicación es 76834310500120130008301, proceso dentro del cual se cometió una vía de hecho, la cual aparece registrada en el último auto publicado en estados del mes junio de 2020.

PRUEBAS DOCUMENTALES.

Las pruebas documentales, serán aportadas vía internet, y se determinan o detallan a continuación:

Primero: Se anexa el pantallazo de internet del correo en PDF, que fue remitido al correo electrónico de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA – SALA LABORAL, y así mismo al correo electrónico del Magistrado JOGE LUIS QUIROZ ALEMAN (MAGISTRADO PONENTE Y PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA),

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA.

SALA LABORAL.

MAGISTRADO PONENTE:

JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN.

E. S. D.

REF: SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD AL AUTO INTERLOCUTORIO EMITIDO EL 19 DE FEBRERO DE 2020 Y REGISTRADO EL 17 DE JUNIO DE 2020, Y FIJADA EN EL ESTADO DEL 17 DE JUNIO DE 2020, AUTO INTERLOCUTORIO EMITIDO DENTRO DEL PROCESO CON NUMERO DE RADICACION: 76834310500120130008301

CONTROL DE LEGALIDAD DE ORDEN CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIO.

NÚMERO DE RADICACION: 76834310500120130008301

VICTOR HUGO TENORIO QUINTERO, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la Cedula de ciudadanía número 16.357.585 expedida en el municipio de Tuluá (Valle), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 104426 del C. S. J, obrando en propio nombre y representación personal del señor LIBARDO GONZALEZ, mayor de edad, identificada con la C. C. # 16.341.265 expedida en Tuluá (V), domiciliada y residente en Tuluá (V), por medio del presente

escrito, pongo de presente a sus señorías, que solicito se aplique el control de legalidad establecido para los manejos de los procesos en los cuales tiene participación la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA (SALAS DE CASACIÓN), en este caso en específico, LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTITICIA, adopto un reglamento propio, conforme al acuerdo # 48 del 16 de Noviembre del 2.016, el mismo que dentro en vigencia el Once (11) de Enero de 2.017, el cual se anexa a continuación, y así mismo exijo se aplique lo establecido en la ley Doscientos setenta (270) de Mil novecientos noventa y seis (1.996), sobre todo en sus artículos sesenta y cinco (65) y sesenta y seis (66), como así mismo cualquier artículo que se pueda aplicar a este caso en concreto :



Reglamento-Sala-Laboral (2).pdf



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

ACUERDO No. 48
(Noviembre 16 de 2016)

Por medio del cual se adopta el reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en desarrollo de sus funciones constitucionales y legales, y las contenidas en el Reglamento General de Corte Suprema de Justicia (Acuerdo 006 de 2002),

ACUERDA:

TÍTULO I.
DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL

CAPÍTULO I.
Integración y funciones

Artículo 1. Integración. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia estará conformada por el número de magistrados que determine la ley.

La Sala actuará como tribunal de casación laboral, con facultades de seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerá de los conflictos de competencia, que en el ámbito laboral y de la seguridad social se susciten entre las salas de un mismo tribunal o entre tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito o entre juzgados de diferentes distritos, y las demás atribuciones que señale la ley.

Artículo 2. Presidente y vicepresidente. La Sala elegirá por mayoría simple, en la primera sesión del mes de enero, un presidente y un vicepresidente para un periodo de un año. En todo caso, el

70

periodo será institucional.

Parágrafo. Mientras se eligen las dignidades ejercerán en condición de tales, en forma temporal, los magistrados que sigan en turno según el orden alfabético de apellidos del presidente anterior.

Artículo 3. Faltas absolutas. La falta absoluta del presidente o del vicepresidente dará lugar a nueva elección para el resto del periodo.

Artículo 4. Funciones del presidente. Son funciones del presidente de la Sala Laboral, las siguientes:

- 4.1 Representar institucionalmente a la Sala de Casación Laboral.
- 4.2 Actuar como vocero de la Sala Laboral ante la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.
- 4.3 Integrar la Sala de Gobierno de la Corte Suprema de Justicia.
- 4.4 Convocar a la Sala a reuniones ordinarias y extraordinarias.
- 4.5 Elaborar el orden del día correspondiente a cada reunión.
- 4.6 Presidir, en la forma señalada en este reglamento, las sesiones de la Sala, y velar porque los debates se desarrollen dentro del orden, la cordura y el respeto.
- 4.7 Rendir a la Sala los informes sobre las actividades desarrolladas.
- 4.8 Posesionar a los empleados designados por la Sala.
- 4.9 Poner en conocimiento de la Sala las notas oficiales que reciba y las invitaciones que le cursen, así como las decisiones que sobre el particular adopte la Sala de Gobierno.
- 4.10 Designar para elecciones, cuando sea necesario, comisiones escrutadoras de las votaciones que se efectúen, anunciar el resultado que la comisión le suministre y proclamar la elección o la escogencia del candidato.
- 4.11 Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los servidores designados por la Sala.
- 4.12 Actuar como ponente en los trámites propios de los incidentes de desacato y aquellos asuntos relacionados con la acción de tutela, que requieran de una solución inmediata y se presenten en los despachos vacantes, hasta tanto subsista la respectiva vacancia. Igualmente, en los eventos en que se presente ausencia justificada del magistrado a quien correspondió el reparto de la acción de tutela.
- 4.13 Efectuar el sorteo de conjueces de acuerdo con los parámetros establecidos en la ley y el presente reglamento.
- 4.14 Delegar en el vicepresidente, de manera temporal, algunas funciones administrativas.
- 4.15 Suscribir, a nombre de la Sala, las actas y demás documentos que correspondan.
- 4.16 Las demás que le asigne la ley o este reglamento.

Artículo 5. Reemplazo del presidente. En caso de ausencia temporal del presidente, asumirá sus funciones de inmediato el magistrado designado como vicepresidente y, a falta de este, el que le siga en turno de acuerdo con el orden alfabético de apellidos de los miembros de la Sala.

CAPÍTULO II De las sesiones

Artículo 6. Sesiones ordinarias. Se llevarán a cabo semanalmente los miércoles a partir de las 8 de la mañana, o en el día y hora que acuerde la Sala. Si no se llegara a dar cumplimiento a la totalidad del orden del día previamente establecido, la sesión ordinaria continuará al día siguiente o en el día y hora que convenga la Sala.

Artículo 7. Sesiones extraordinarias. También se reunirá la Sala, en sesiones extraordinarias, por convocatoria de su presidente o de la mayoría decisoria, cuando la situación lo amerite.

Artículo 8. Asistencia y quórum. En las reuniones de la Sala el quórum para deliberar y para decidir será por mayoría absoluta de los miembros que la integran. Durante el desarrollo de las sesiones ningún magistrado podrá abandonar el recinto, salvo excusa justificada y previa autorización del presidente.

Artículo 9. Informaciones reservadas. Ningún miembro de la Sala o empleado de ésta, ni de la Corte Suprema de Justicia, podrá revelar proyectos o actos pendientes de decisión.

Artículo 10. Sitio de reuniones. Las reuniones de la Sala se harán en su sede habitual. Pero éstas podrán realizarse en otro lugar previo acuerdo de la mayoría de los magistrados de la Sala.

Artículo 11. Turnos para resolver y excepciones. Los diversos asuntos sometidos a consideración de la Sala se llevarán en estricto turno de entrada al despacho de cada magistrado, sin perjuicio de las excepciones que establezca la ley, de lo cual se dejará constancia en el acta.

Artículo 12. Estudio de proyectos. Los Proyectos que se someterán a consideración de la Sala, deben ser distribuidos previamente a cada magistrado.

Artículo 13. Aprobación de proyectos. Los proyectos serán aprobados, por unanimidad o por mayoría absoluta de los integrantes de la Sala, una vez sean puestos en consideración por el Presidente. Al suscribir la providencia, los magistrados disidentes dejarán constancia debajo de la firma de su salvamento o aclaración.

Cuando a criterio del Presidente haya suficiente ilustración, el proyecto se someterá a votación. La ponencia podrá ser aprobada, aplazada o derrotada. En éste último caso, pasará al magistrado que

esté con la mayoría y que siga en turno por orden alfabético de apellidos.

El magistrado ponente y quienes lo hayan respaldado con su voto, dejarán la debida constancia de su salvamento en el acta respectiva, pero el proyecto será firmado con acta y fecha del día en el que el nuevo ponente lo presente, una vez se haya refrendado la votación.

En caso de no obtener la mayoría, el ponente, a su juicio, lo podrá recoger para reconsiderarla o entregarla. Adicionalmente, cuando un magistrado solicite mayor estudio del proyecto, la decisión podrá aplazarse, por una sola vez, para una posterior sesión.

Si por ausencia justificada de alguno o algunos de los magistrados, la ponencia no fuere acogida por la mayoría de la Sala, el proyecto será considerado en la siguiente sesión donde se encuentren todos los magistrados.

Si por causa de impedimento, recusación o vacancia absoluta, la ponencia no fuere acogida por la mayoría de la Sala, se procederá al sorteo de conjuez o conjueces.

Parágrafo. Los motivos de salvamento o aclaración de voto deberán ser consignados por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir del momento en que el expediente ingrese para tal efecto al despacho del magistrado disidente.

CAPÍTULO III De los nombramientos

Artículo 14. De los nombramientos en los despachos.

Los servidores de cada despacho serán nombrados y posesionados, conforme a la ley, por el respectivo magistrado titular.

Artículo 15. Funciones administrativas de la Sala. Corresponde a la Sala Laboral:

- 15.1 Nombrar a los empleados de la Sala a que hubiere lugar. Estos tomarán posesión ante el respectivo Presidente.
- 15.2 Conformar la lista de árbitros que integran los tribunales de arbitramento obligatorio en materia laboral.
- 15.3 Conformar anualmente, en el mes de enero, la lista de conjueces, colaboradores y demás auxiliares de la justicia a que hubiere lugar.
- 15.4 Adoptar las reglas para el reparto, trámite, deliberación y decisión oportuna de los asuntos de su competencia.
- 15.5 Reunirse, por lo menos una vez a la semana, para deliberar y decidir los asuntos de su competencia, elaborando las actas correspondientes.
- 15.6 Hacer el estudio previo de la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los magistrados de los tribunales

superiores de distrito judicial.

- 15.7 Elegir, en el mes de enero, el presidente y vicepresidente de la Sala, para el periodo de un año.
- 15.8 Darse su propio reglamento.
- 15.9 Las demás funciones que señale la Constitución Política, la ley y el reglamento general de la Corte Suprema de Justicia.

Parágrafo primero: En el mes de enero, la Sala integrará la lista de árbitros para periodos de dos años, con doscientos ciudadanos colombianos, residentes en los distintos departamentos del país, dichos ciudadanos deberán ser abogados titulados, especialistas en derecho laboral o expertos en la situación económica y social del país, de reconocida honorabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 453 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 48 de 1968.

La convocatoria para conformación de la lista de árbitros, se hará a través de comunicación a todos los tribunales superiores del país en el mes de octubre del último año de cada periodo, a partir de octubre de 2017. Se remitirán a más tardar el 30 de noviembre de dicha anualidad la información, junto con la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos, de los interesados.

Parágrafo segundo. En la primera sesión del mes de enero, la Sala conformará la lista de conjuceces en número correspondiente al doble de sus miembros, para un periodo de dos (2) años.

Podrán ser designados conjuceces las personas que reúnan los requisitos para desempeñar en propiedad el cargo de magistrado de alta corte. No podrán ser en ningún caso miembros de corporaciones públicas, ni empleados o trabajadores de ninguna entidad que cumpla funciones públicas, durante el desempeño de sus funciones. Tampoco podrán ser designados quienes ejerzan cargos de dirección o control de algún partido o movimiento político con personería jurídica.

Los designados tomarán posesión de su cargo en legal forma ante el Presidente de la Sala. Una vez posesionados tendrán los mismos deberes de los magistrados de la Sala, estarán sujetos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades de estos, al igual que a las responsabilidades y al régimen disciplinario.

Cuando no pueda obtenerse la mayoría decisoria en Sala, por impedimento o recusación de uno de sus magistrados o vacancia definitiva, se llamará por sorteo a uno de los conjuceces para que integre la Sala de decisión.

Los conjuceces que entren a conocer de un asunto deberán actuar hasta que termine la instancia o recurso, aunque concluya el periodo para el cual fueron elegidos. Pero si se modifica la integración de la Sala, los nuevos magistrados desplazarán a los conjuceces.

CAPÍTULO IV
De la Secretaría de la Sala

Artículo 16. Secretario de la Sala nominado. Funciones. Son funciones del Secretario de la Sala, o de quien haga sus veces:

1. Citar a los Magistrados para reuniones ordinarias y extraordinarias de la Sala.
2. Proyectar, bajo la dirección inmediata del Presidente de la Sala, el correspondiente orden del día.
3. Elaborar las actas de las sesiones y ponerlas en conocimiento del Presidente antes de ser sometidas a consideración de la Sala para su aprobación.
4. Efectuar con el Presidente de la Sala el reparto de los asuntos para trámite y conocimiento de los Magistrados de la Sala.
5. Pasar oportunamente a los Despachos de los Magistrados los memoriales, procesos o asuntos en que deba dictarse providencia, aún sin que medie petición.
6. Informar a los Magistrados el vencimiento del término de las diferentes etapas procesales.
7. Revisar, verificar, realizar y autorizar con su firma oficios, despachos comisorios, citaciones, edictos, estados, traslados, avisos, certificados, constancias y demás comunicaciones que se expidan en la Secretaría.
8. Responder los derechos de petición allegados a la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, salvo que el titular del despacho o el magistrado decida responderlo directamente.
9. Tramitar los respectivos sorteos de conjueces, así como las comunicaciones a los mismos y la organización de las Salas de éstos.
10. Cuidar que el personal asignado a la Secretaría de la Sala cumpla con sus funciones, mantener la disciplina interna, amonestar privadamente de manera verbal o por escrito a quienes no observen sus deberes e informar al Presidente de la Sala cualquier situación que pueda tener incidencia negativa en el orden y buena marcha de los servicios a cargo de la misma dependencia.
11. Velar porque los datos en los libros o sistema de registro (formatos- sistema) de Secretaría se lleven con prontitud, esmero y exactitud.
12. Informar, mediante escrito debidamente sustentado, al Presidente de la Sala o a los Magistrados sobre toda conducta de los empleados de la Secretaría que pueda constituir falta disciplinaria.
13. Suministrar oportunamente los informes requeridos para evaluar el rendimiento del personal subalterno adscrito a la Secretaría de la Sala, o que encontrándose en comisión, labore bajo su control y vigilancia.
14. Comunicar los nombramientos, recibir los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos en los casos que correspondan y librar los oficios respectivos.

15. Llevar la estadística y el inventario general de la Sala como control mensual y trimestral.
16. Distribuir el trabajo entre los servidores de la Secretaría, previa autorización del Presidente de la Sala.
17. Supervisar y asesorar a los empleados de la Secretaría en el desarrollo de sus funciones.
18. Velar porque los empleados adscritos a la Secretaría brinden una adecuada y correcta atención al público.
19. Asignar funciones a los diferentes empleados de la Secretaría, en casos de ausencias transitorias de los mismos con previa autorización del Presidente de la Sala.
20. Custodiar y coordinar la clasificación, organización y actualización del archivo general de la Sala.
21. Rendir los informes correspondientes al desarrollo de sus funciones y participar o elaborar aquellos que por su contenido o naturaleza estén dentro del ámbito de su competencia.
22. Velar por la confidencialidad y seguridad de la información que con ocasión de sus funciones conozca.
23. Velar por la correcta racionalización, utilización y cuidado de los equipos y demás recursos asignados a su cargo.
24. Las demás funciones que le asigne la ley, el reglamento, el Presidente o los Magistrados de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 17. Oficial mayor. Asignación y funciones.

17.1 Asignación. La asignación de oficiales mayores a los despachos de los magistrados:

La asignación de los oficiales mayores, se hará bajo las siguientes reglas:

1. Cada uno de los siete (7) despachos de los Magistrados de la Sala Laboral tendrá asignados dos (2) cargos de oficial mayor: uno destinado a los asuntos de casación y el otro para las acciones de tutela. Dichos oficiales dependerán funcionalmente del despacho asignado y administrativamente de la Secretaría de la Sala.
2. La asignación de los funcionarios que cumplen funciones de oficiales mayores a cada uno de los despachos, será única y exclusivamente establecida por la Sala especializada.
3. Los oficiales mayores a cargo de cada despacho no podrán ser relevados de sus funciones sin la autorización del respectivo magistrado.
4. Cuando se requiera un oficial mayor para el cumplimiento de otras funciones, éstas deberán ser justificadas por la Secretaría y aprobadas por el magistrado.
5. Los permisos laborales que requiera un oficial mayor, deberán hacerse a través de solicitud dirigida al Presidente de la sala Laboral, quien es el único autorizado para concederlos, previo

visto bueno de la secretaria y del magistrado del cual dependa el solicitante.

17.2 Funciones de los oficiales mayores asignados a casación.

De conformidad con las políticas y criterios de la Corte Suprema de Justicia son funciones del oficial mayor nominado, o de quien haga sus veces (Acuerdo 0041 de 2003):

1. Recibir la sala proveniente del Despacho.
2. Distribuir la sala en temas, opositores, recurrentes, interlocutorios y continuaciones de traslados.
3. Notificar por estado las diferentes providencias que la ley establece.
4. Dar trámite a los términos de opositores por medio de sellos con el fin de iniciar traslados en el sistema.
5. Dar trámite a los términos de recurrentes por medio de sellos con el fin de iniciar traslados en el sistema.
6. Dar trámite a los autos interlocutorios mediante la imposición de sellos y dar cumplimiento a lo ordenado en dichos proveídos.
7. Interponer sellos para el trámite de continuaciones y dar la respectiva anotación en el sistema de Gestión Siglo XXI.
8. Incorporar las providencias al expediente una vez sean escaneadas y bajarlas a Secretaría para su disposición en el área de atención al público.
9. Dar trámite cuando se vencen los respectivos traslados, gestionando el informe de conteo de términos vencidos, con el fin de ingresar el expediente al despacho para calificar demanda o para turno de sentencia.
10. Efectuar el trámite de cambio de ponente en los casos en que haya lugar.
11. Gestionar los informes de ingreso de sentencia cuando el expediente baja y no queda trámite pendiente en secretaria.
12. Gestionar el informe de memoriales sueltos de los expedientes que se encuentren en el despacho.
13. Contestar oportunamente las solicitudes de celeridad y demás oficios que correspondan, exceptuando derechos de petición.
14. Elaborar las notificaciones de sentencias por edicto.
15. Elaborar las notificaciones por acciones constitucionales de *Habeas Corpus*.
16. Elaborar informes de memoriales con expedientes cuando se interrumpe el término de traslado.
17. Gestionar los desistimientos con trámite preferencial.
18. Gestionar y solucionar por medio del despacho al cual se encuentre asignado, las novedades que puedan presentarse en el proceso de digitalización de la información.
19. Dar trámite oportuno y eficaz a los expedientes que bajan provenientes de la respectiva sala.
20. Las demás funciones que le asigne la ley, el reglamento, el presidente de la sala o el magistrado del despacho al cual se encuentre asignado.

17.2 Funciones de los oficiales mayores asignados a tutela.

Son funciones de los oficiales mayores asignados a tutela, o de quien haga sus veces:

1. Diseñar y notificar los autos y sentencias dentro de las acciones de tutela y las impugnaciones que conozca el despacho asignado.
2. Tramitar la correspondencia, descargar el sistema y realizar el respectivo proceso.
3. Realizar los oficios remisorios de devolución de expedientes prestados al Despacho asignado.
4. Dar solución a las peticiones de copias y de envío de fallos entre otros.
5. Escanear los telegramas que correspondan al despacho del magistrado asignado después de ser entregados por la persona que los recoge de la empresa de correos y agregarlos en la respectiva carpeta en Red, para ser consultado por la persona de servicio al usuario (ventanilla) en Secretaría.
6. Atender de manera respetuosa y eficiente a los apoderados y el público en general.
7. Manejar asertivamente la información sobre Sistema de Gestión.
8. Enviar la información solicitada por correo electrónico: sentencias, fallos de tutela, autos que se encuentran debidamente notificados y escaneados.
9. Gestionar y solucionar por medio del despacho a su cargo, las novedades que puedan presentarse en el proceso de escáner (digitalización).
10. Dar trámite oportuno y eficaz a los expedientes que bajan provenientes de la respectiva sala.
11. Las demás funciones que le asigne la ley, el reglamento, el Presidente de la Sala o los Magistrados que la integran.

17.3 Funciones de los profesionales universitarios grado 21 asignados a casación y tutelas.

Ejercer las funciones de apoyo como oficial mayor al despacho asignado y las demás que le asigne el magistrado titular.

CAPÍTULO V
De la Relatoría de la Sala

Artículo 18. Relator de la Sala. Funciones. De conformidad con las políticas y criterios de la Corte Suprema de Justicia son funciones del cargo de relator nominado:

1. Titular y extractar las providencias de la Sala.
2. Ingresar al sistema los títulos y extractos de las diferentes providencias proferidas por la Sala.

3. Analizar y clasificar las providencias de la Sala para ser publicadas.
4. Elaborar los índices temáticos de jurisprudencia trimestral.
5. Coordinar la edición, entrega y revisión final del material, tanto para la Gaceta Judicial como para los diferentes medios de divulgación de la jurisprudencia.
6. Coordinar y absolver las solicitudes que sobre temas jurisprudenciales se eleven a la Corporación.
7. Presentar los informes que solicite el Presidente de Sala.
8. Establecer las metas y controles necesarios para optimizar los recursos del área y el cumplimiento de la misión.
9. Rendir los informes correspondientes al desarrollo de sus funciones y participar o elaborar aquellos que por su contenido o naturaleza estén dentro del ámbito de su competencia.
10. Las demás funciones que le asigne la ley, el reglamento, el Presidente o los Magistrados de la Sala de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 19. Del manual de funciones. El manual del rol de actividades y funciones de los cargos adscritos a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debidamente aprobado por la Sala, hace parte integral del presente reglamento.

CAPÍTULO VI Procesos disciplinarios

Artículo 20. El Presidente conocerá en primera instancia de los procesos disciplinarios contra el Secretario y el Relator de la Sala.

Corresponde a los Magistrados investigar y juzgar disciplinariamente a los empleados de su libre nombramiento y remoción.

Cuando se trate de empleados cuya designación le corresponde a la Sala, conocerá de los procesos disciplinarios en primera instancia el superior inmediato o en su defecto, el secretario de la sala, cuando se trate de empleados adscritos a la secretaría.

La Sala conocerá en segunda instancia de los procesos disciplinarios contra los empleados de la Sala cuya designación le corresponda y los de los empleados de libre nombramiento y remoción de los despachos de los Magistrados, para lo cual designará por reparto un ponente.

TÍTULO II

DE LAS SALAS DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Artículo 21. Régimen transitorio. Las disposiciones consagradas en el presente título regirán en forma transitoria mientras se

encuentren en funcionamiento las salas de descongestión previstas en la Ley 1781 de 20 de mayo de 2016.

CAPÍTULO I

Integración y funcionamiento de la Sala de Descongestión

Artículo 22. Integración y duración. La Sala de Casación Laboral, contará con cuatro Salas de Descongestión, cada una integrada por tres (3) Magistrados, *en forma transitoria* y por un periodo que no podrá superar los ocho (8) años, contados a partir de la fecha de posesión.

Las Salas de descongestión laboral, se identificarán con números del uno al cuatro. (Sala de Descongestión 1; Sala de Descongestión 2; Sala de Descongestión 3; y, Sala de Descongestión 4).

Artículo 23. Elección y requisitos. La elección y requisitos para acceder al cargo de magistrado de las salas de descongestión laboral serán los previstos en la Constitución y la ley para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 24. Coordinación en las salas de descongestión. Cada una de las Salas de Descongestión Laboral, elegirá por mayoría simple, en el mes de enero, un coordinador para el respectivo año, a quien le corresponderá elaborar el orden del día, dirigir las sesiones y suscribir las actas.

Parágrafo. El primer periodo del coordinador, se determinará una vez integrada cada una de las salas de descongestión y durará hasta el siguiente mes de enero, cuando se haga la nueva elección.

Artículo 25. Reemplazo del coordinador. En caso de ausencia temporal o definitiva del coordinador de cada una de las salas de descongestión laboral, asumirá sus funciones el magistrado que le siga en turno por orden alfabético de apellidos de los miembros de la respectiva sala.

Artículo 26. Función, delimitación y competencia de las salas de descongestión. Las salas de descongestión actuarán de forma transitoria y tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo que incluye proferir la decisión de reemplazo.

Los magistrados de descongestión no harán parte de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia y no tendrán funciones administrativas.

Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de una de aquellas consideren procedente

cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverá el expediente, acompañado del proyecto al despacho de origen para que la sala de casación permanente decida.

CAPÍTULO II Reparto

Artículo 27. Remisión de procesos. Cada despacho seleccionará los expedientes que considere pueden ser resueltos por las salas de descongestión. La lista de expedientes a remitir será entregada al Presidente de la Sala en la fecha que se acuerde.

Artículo 28. Selección de expedientes. Para la selección de expedientes a remitir a las salas de descongestión se tendrá en cuenta su antigüedad, salvo que impliquen modificar, unificar o crear nueva línea jurisprudencial. A juicio de los magistrados permanentes, también podrán ser enviados en cualquier tiempo aquellos expedientes donde haya solicitud de celeridad debidamente comprobada, lo cual implicará la compensación.

Artículo 29. Condiciones de reparto de procesos a los magistrados de descongestión. La secretaria de la sala laboral repartirá los expedientes con destino a los magistrados de descongestión laboral, de la siguiente manera:

1. Una vez integradas las salas de descongestión, cada uno de los siete despachos permanentes remitirán, acorde con el listado, los primeros 330 expedientes al sitio señalado por la presidencia de la Sala.
2. La secretaria, bajo la dirección del Presidente realizará el reparto inicial de expedientes a los Magistrados de descongestión.
3. Cada seis meses, o cuando lo considere la sala, los despachos permanentes enviarán los expedientes seleccionados para el reparto correspondiente a los magistrados de las salas de descongestión.

Parágrafo. Cada magistrado, acorde con el programa establecido de descongestión, y las metas allí establecidas, deberá llevar a Sala un mínimo de 8 proyectos de casación.

CAPÍTULO III Conjueces

Artículo 30. En caso de requerirse de conjueces, se acudirá a la lista de la Sala de Casación Laboral permanente.

CAPÍTULO IV Remisión de normas

Artículo 31. En lo no previsto en este título se aplicarán las disposiciones generales del reglamento de la Sala permanente.

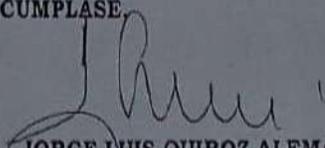
**TÍTULO III
REFORMAS E INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO**

Artículo 32. Reformas. Las reformas al presente reglamento podrán proponerse por el Presidente de la Sala Laboral, o por lo menos por dos Magistrados y deberán sustentarse por escrito. Serán discutidas y aprobadas en sesiones ordinarias o extraordinarias.

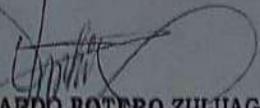
Artículo 33. Las interpretaciones al reglamento sobre el procedimiento de las actuaciones y funcionamiento de las Salas de Descongestión Laboral, serán estudiadas y decididas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

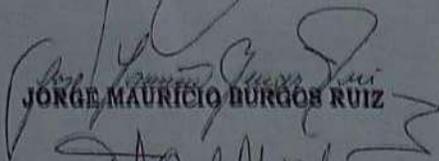
Artículo 34. Los plazos señalados en el presente Reglamento entran en vigencia el once (11) de enero de 2017.

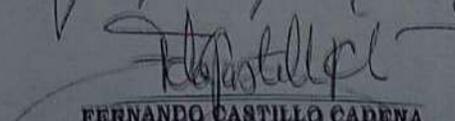
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

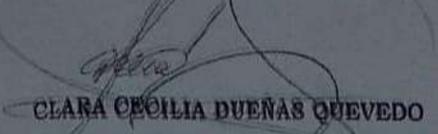

JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

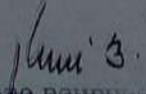
Presidente de la Sala

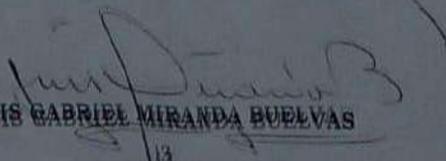

GERARDO BOTERO ZULUAGA


JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ


FERNANDO CASTILLO CADENA


CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO


RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO


LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

CAPÍTULO VI

**DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y DE SUS
FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES**

ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

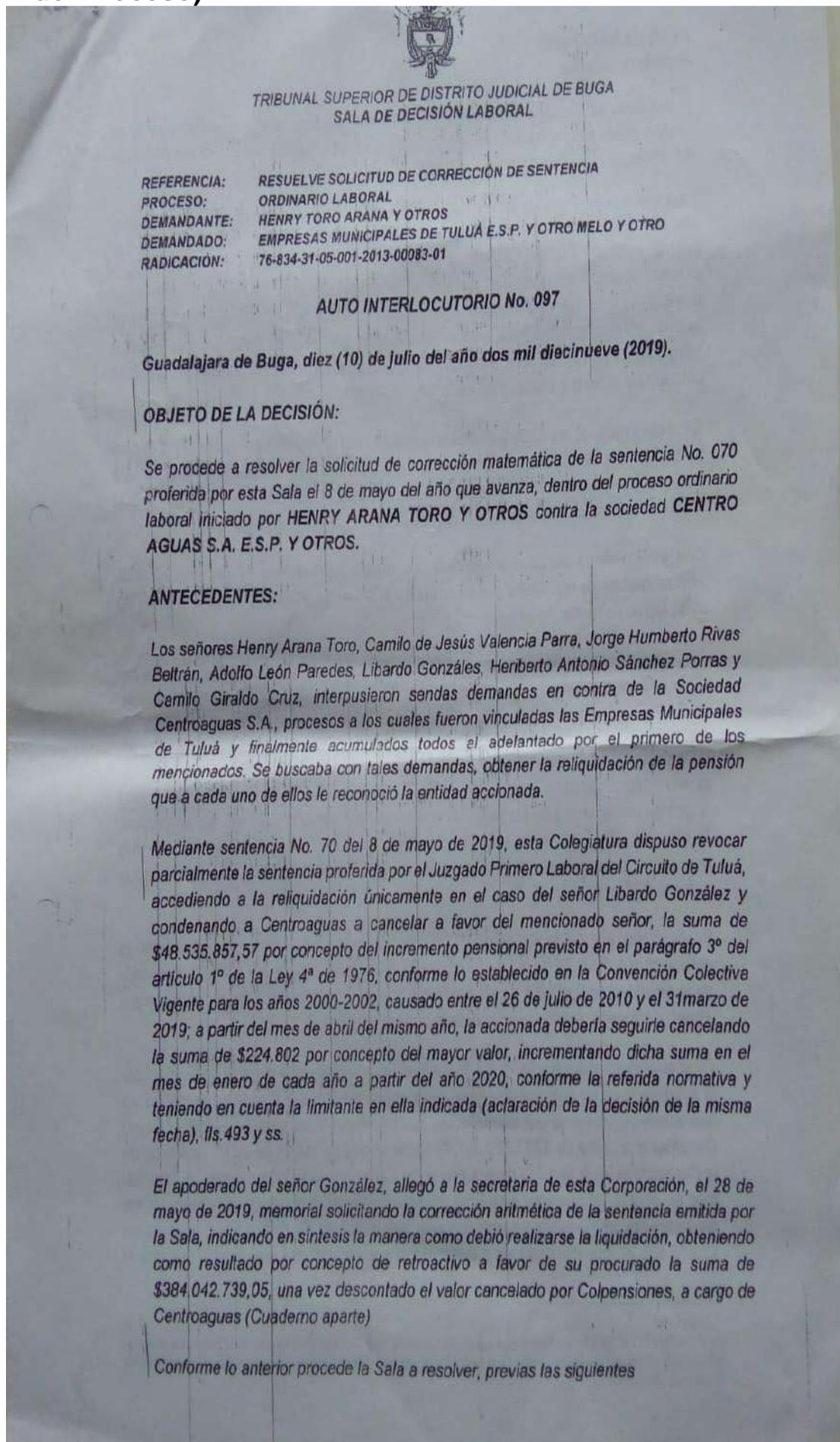
HECHOS:

- 1.** El día Ocho (08) de Mayo del año Dos mil diecinueve (2.019), se celebró en el Tribunal Superior de Buga, Sala Laboral, una audiencia oral laboral, en la cual se iba a definir lo referente al recurso de apelación presentado por el señor LIBARDO GONZALEZ, dentro del proceso radicado bajo el número: 76834310500120130008301 .
- 2.** El día Veintiocho (28) de Mayo del año Dos mil diecinueve (2.019), solicite la aclaración, adicción y corrección aritmética de sentencia a favor del señor LIBARDO GONZALEZ.
- 3.** El señor apoderado de la demandad (CENTROAGUAS SA – ESP), presento la solicitud del recurso de casación.
- 4.** El día Diez (10) de Julio de Dos mil diecinueve (2.019), el Tribunal superior de Buga, Sala Laboral, emitió un auto, en el cual, solo se aceptaba la corrección aritmética de sentencia, y así mismo procedió a hacer o efectuar la liquidación, notificando el auto el día Quince (15) de julio de Dos mil diecinueve (2.019).
- 5.** Después de concedida, y efectuada la corrección aritmética de sentencia, el apoderado judicial de la demandada (CENTROAGUAS SA –ESP), presenta una solicitud de corrección aritmética de sentencia, y solicito el recurso Extraordinario de Casación. recurso de casación presentado el Dos (02) de Agosto del año Dos mil diecinueve (2.019), el recurso fue denegado dentro del auto Quinientos cincuenta y siete (557) de fecha Agosto Veintinueve (29) del año Dos mil diecinueve (2.019).
- 6.** Ante este hecho, el apoderado judicial de CENTROAGUAS SA – ESP, presento el recurso de reposición contra el auto que negaba la corrección

aritmética de sentencia, y así mismo el recurso de reposición y en subsidio el de queja, ante la no concesión del recurso de casación, los magistrados del tribunal Superior de Buga, Sala Laboral, hicieron un recuento de todo lo sucedido, advirtiendo, que estaban bajo la actuación establecida por el Código General del Proceso, para la figura de la corrección aritmética de sentencia, y procedieron mediante el auto interlocutorio 122 de fecha Veinticuatro (24) de Septiembre del año Dos mil diecinueve, a conceder el recurso de Queja, pero no concedió o repuso el resto de recursos presentados.

7. El apoderado de la empresa demandada (CENTROAGUAS SA – ESP), presento el recurso de queja ante el Tribunal Superior de Buga .Sala Laboral a tiempo, la cual fue radicada ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el día Quince (15) de Noviembre del año Dos mil Diecinueve.
8. El día Dieciocho (18) de Diciembre de Dos mil diecinueve (2.109), se emitió un auto de sustanciación, en el cual se solicitaba que se certificara la fecha de nacimiento del señor LIBARDO GONZALEZ, el día Catorce (14) de Enero del año Dos mil veinte (2.020), llego al despacho de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala Laboral, un registro civil de nacimiento del señor LIBARDO GONZALEZ, y un memorial, en el cual se reiteraba, que contra la corrección aritmética de sentencia, no procedía ningún recurso legal, Diecinueve (19) de Febrero del Dos mil veinte (2.020), se emitió un auto en el cual, se concedía el recurso de casación, y se basó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en el hecho de decir que la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Buga, Sala Laboral, había sido aclarada, cosa que no es cierto, este auto, se publicó el diecisiete (17) de Junio del Dos mil veinte (2.020).
9. Se anexan las fotos de los autos emitidos por el Tribunal Superior de Buga (Sala Laboral). En ellos, se puede observar, que los magistrados del tribunal superior de Buga – Sala Laboral, dentro de este proceso, y más dentro de esta parte del mismo, han actuado conforme a derecho, y así mismo, se lo han hecho saber al abogado (apoderado), de la empresa CENTROAGUAS SA – ESP (DEMANDADA), y

este ha seguido insistiendo en el hecho de que le concedan un recurso, que a la luz del derecho procesal Colombiano, no se puede conceder, y es que en la **CORRECCION ARIMETICA DE SENTENCIA**, no se dice nada de la concesión de ningún recurso, es decir que no existe ese recurso, (artículo 286 del Código General del Proceso).



REFERENCIA: RESUELVE SOLICITUD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA
 RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2013-00083-01

CONSIDERACIONES:

Problema Jurídico.

El problema jurídico que debe ser resuelto en este asunto, radica en determinar si en verdad, existe error aritmético en la condena impuesta a CENTROAGUAS por concepto del retroactivo pensional causado a favor del señor Libardo González.

Para resolver el problema en mención, es preciso acudir a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral, conforme lo permite el canon 145 del CPTSS, que dispone que la corrección por error aritmético, procede cuando el operador jurídico incurre en un error puramente aritmético, debiéndose entender éste, como la equivocada ejecución de una operación matemática, extensible tal corrección a los errores por omisión o cambio de palabras, siempre que influyan en la parte resolutive. Es de anotar, que conforme la misma norma, la corrección procede de oficio o a solicitud de parte.

En el caso puntual, revisada la liquidación que efectuó el actuario del Tribunal y a la cual se ciñó la Sala se observa que no se encuentra ajustada a la norma aplicable al caso, a pesar, que en la sentencia cuya corrección se reclama, quedó claramente establecida la fórmula como debían realizarse las operaciones,

Con motivo de la solicitud presentada, se realizaron nuevamente las operaciones, encontrándose los resultados que se anexan a la presente providencia y que se explican de la siguiente forma:

La pensión reconocida al señor Libardo González para el año 2002, fue la suma de \$682.005, incrementado dicho valor hasta el 2019, con el IPC, se obtiene una mesada de \$1.497.916. Reajustando la mesada anual en los términos de la Ley 4ª de 1975¹, tal como se señaló en la providencia y respetando el límite establecido en el parágrafo 3º del artículo 1º², como también quedó establecido en el mencionado fallo, la mesada para el año 2019, alcanza un valor de \$4.410.580 como se observa en el cuadro No. 1, con lo que se resuelve una de las inconformidades del peticionario, esto es, que en verdad, la mesada pensional haya sido incrementada a partir de la fecha en la que fue concedida, independiente de que se declare la prescripción por los valores causados antes del 26 de julio de 2010.

Es de anotar, que luego del año 2012, la mesada pensional se incrementa conforme lo establece el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, toda vez que para esa anualidad, el valor de la misma superó el tope de los cinco salarios mínimos establecidos en el parágrafo 3º ya mencionado, tal como se evidencia en el cuadro No. 2.

En el cuadro comparativo (Número 3), se evidencia la diferencia entre lo pretendido por el apoderado en su solicitud de corrección y lo que en realidad proceda, realizando las operaciones en la forma que corresponde, se obtiene que tiene derecho el señor Libardo González a la suma de \$237.325.331,49 hasta el mes de marzo de 2019, resultado de la diferencia entre la pensión compartida entre Centroaguas y Colpensiones. A partir del mes de abril de la presente anualidad, deberá continuar cancelando la primera de las mencionadas, demandada en este proceso, por concepto de mayor valor, la suma de \$2.843.888,90, que corresponde a la diferencia entre la mesada reajustada conforme lo

¹ Artículo 1º

² PARÁGRAFO 3º: En ningún caso el requisito de que trata este Artículo será inferior al 15% de la respectiva mesada pensional, para las pensiones equivalentes hasta un valor de cinco veces el salario mensual mínimo legal más afijo.

REFERENCIA: RESUELVE SOLICITUD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA
 RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2013-00083-01

establecido en la Convención Colectiva en concordancia con la Ley 4ª de 1976 y lo que le cancela Colpensiones al señor González por concepto de pensión de vejez.

La diferencia en dicho cuadro comparativo resulta evidente, además de unos yerros en la liquidación, el apoderado no tuvo en cuenta la limitante prevista en la misma Ley 4ª de 1976 y continuó incrementando la mesada pensional en el 15% a pesar que para el año 2012, el valor reajustado era superior a cinco veces el salario mínimo legal mensual vigente, como ya se indicó.

Los cuadros en mención hacen parte integrante del presente proveído.

Conforme lo anterior, se corregirá el error aritmético contenido en la sentencia No. 70 de fecha 8 de mayo de 2019, proferida en segunda instancia dentro del proceso adelantado por el señor Henry Arana Toro y otros, en contra de Centroaguas S.A. ESP y otra, para indicar que el retroactivo que le corresponde al señor Libardo González por concepto del incremento pensional causado entre el 26 de julio de 2010 y el mes de marzo de 2019, asciende a la suma de \$237.325.331,49 y que el mayor valor que le debe continuar cancelando Centroaguas a partir del mes de abril del año que avanza, equivale a \$2.843.888,90, debiendo ser incrementado conforme lo establece el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, a partir del año 2020.

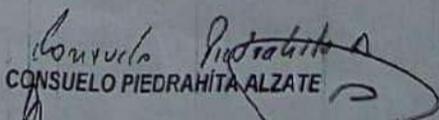
En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga,

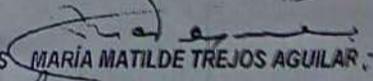
RESUELVE:

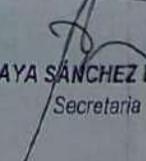
PRIMERO: CORREGIR la sentencia No. 70 proferida por esta Sala de Decisión, el 8 de mayo de 2019, en cuanto a que el valor de junio de 2016, en cuanto a que el valor que le corresponde al señor Libardo González por concepto del incremento pensional causado entre el 26 de julio de 2010 y el mes de marzo de 2019, asciende a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$237.325.331,49)** y que el mayor valor que le debe continuar cancelando Centroaguas S.A. E.S.P., a partir del mes de abril del año que avanza, equivale a **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$2.843.888,90)**, debiendo ser incrementado conforme lo establece el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, a partir del año 2020.

Notifíquese,

Las Magistradas


 CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE

 
 GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR


 SORAYA SÁNCHEZ BARRERA
 Secretaria

76834-31-05-001-2013-00083-01 Henry Toro Diferencia mesadas Ley 4 1976 4

21/05/2019

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA
OFICINA DE LIQUIDACIONES
EVOLUCION MESADAS PENSIONALES

Expediente: 76834-31-05-001-2013-00083-01

Despacho:

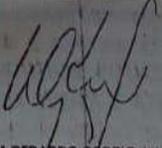
Dra. Consuelo Piedrahita alzate

Demandante: Henry Toro Arana y Otros

Demandado:

Centro Aguas S.A. E.S.P. - Empresas Municipales de Tuluá E.S.P.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES, CALCULADA						
AÑO	IPC Variación	MESADA OTORGADA	MESADA CALCULADA CON 15% INCREMENTO	MESADA COLPENSIONE S	CENTRO AGUAS	DIFERENCIA ADEUDADA
2.002	0.0699	\$ 682.005	\$ 725.939,80			
2.003	0.0649	\$ 729.677	\$ 834.880,77			
2.004	0.0550	\$ 777.033	\$ 960.055,39			
2.005	0.0485	\$ 819.770	\$ 1.104.063,69			
2.006	0.0448	\$ 859.529	\$ 1.269.673,25			
2.007	0.0569	\$ 898.036	\$ 1.460.124,23			
2.008	0.0767	\$ 949.134	\$ 1.679.142,87			
2.009	0.0200	\$ 1.021.933	\$ 1.931.014,30			
2.010	0.0317	\$ 1.059.129	\$ 2.220.666,45			
2.011	0.0373	\$ 1.092.734	\$ 2.553.766,41			
2.012	0.0244	\$ 1.004.016	\$ 2.833.500,00			
2.013	0.0194	\$ 1.161.150	\$ 2.947.500,00	\$ 1.038.900	\$ 122.250	1.786.350,00
2.014	0.0366	\$ 1.183.676	\$ 3.080.000,00	\$ 1.059.055	\$ 124.622	1.896.323,69
2.015	0.0677	\$ 1.226.999	\$ 3.221.750,00	\$ 1.097.816	\$ 129.183	1.994.751,14
2.016	0.0575	\$ 1.310.067	\$ 3.447.275,00	\$ 1.172.138	\$ 137.928	2.137.208,31
	0.0575	\$ 1.310.067	\$ 3.447.275,00	\$ 1.141.699	\$ 168.368	2.137.208,00
2.017	0.0409	\$ 1.385.396	\$ 3.688.585,00	\$ 1.207.347	\$ 178.049	2.303.189,48
2.018	0.0318	\$ 1.442.058	\$ 3.906.210,00	\$ 1.256.727	\$ 185.331	2.464.151,80
2.019		\$ 1.487.916	\$ 4.140.580,00	\$ 1.296.691	\$ 191.225	2.652.664,35


WILLIAM GERARDO OSORIO ALVARADO
Profesional Universitario Grado 12

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA
OFICINA DE LIQUIDACIONES
EVOLUCION MESADAS PENSIONALES

Expediente: 76834-31-05-001-2013-00083-01

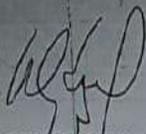
Despacho:

Dra. Consuelo Piedrahíta Alzate
Centro Aguas S.A. E.S.P. - Empresas
Municipales de Tuluá E.S.P.

Demandante: Henry Toro Arana y Otros

Demandado:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.				
CALCULADA				
AÑO	IPC Variación	SALARIO MINIMO	5 VECES SALARIO MINIMO SALARIO MINIMO	MESADA CALCULADA CON 15% INCREMENTO
2.002	0,0699	\$ 309.000	\$ 1.545.000	\$ 725.939,80
2.003	0,0649	\$ 332.000	\$ 1.660.000	\$ 834.830,77
2.004	0,0550	\$ 358.000	\$ 1.790.000	\$ 960.055,39
2.005	0,0485	\$ 381.500	\$ 1.907.500	\$ 1.104.063,69
2.006	0,0448	\$ 408.000	\$ 2.040.000	\$ 1.269.673,25
2.007	0,0569	\$ 433.700	\$ 2.168.500	\$ 1.460.124,23
2.008	0,0767	\$ 461.500	\$ 2.307.500	\$ 1.679.142,87
2.009	0,0200	\$ 496.900	\$ 2.484.500	\$ 1.931.014,30
2.010	0,0317	\$ 515.000	\$ 2.575.000	\$ 2.220.666,45
2.011	0,0373	\$ 535.600	\$ 2.678.000	\$ 2.553.766,41
2.012	0,0244	\$ 566.700	\$ 2.833.500	\$ 2.936.831,37
2.013	0,0194	\$ 589.500	\$ 2.947.500	\$ 3.377.356,08
2.014	0,0366	\$ 616.000	\$ 3.080.000	\$ 3.883.959,49
2.015	0,0677	\$ 644.350	\$ 3.221.750	\$ 4.466.553,42
2.016	0,0575	\$ 689.455	\$ 3.447.275	\$ 5.136.536,43
2.017	0,0409	\$ 737.717	\$ 3.688.585	\$ 5.907.016,89
2.018	0,0318	\$ 781.242	\$ 3.906.210	\$ 6.793.069,43
2.019		\$ 828.116	\$ 4.140.580	\$ 7.812.029,84


WILLIAM GERARDO OSORIO ALVARADO
Profesional Universitario Grado 12

01 Henry Toro Diferencia mesadas Ley 4 1976 4

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA
OFICINA DE LIQUIDACIONES
CUADRO COMPARATIVO

14-31-05-001-2013-00083-01
Henry Toro Arana y Otros

Despacho:
Demandado:

Dra. Consuelo Piedrahita Alzate
Centroaguas S.A. E.S.P. - Empresas

IESAP CUL	NRO. MESADAS	TOTAL MESADAS OTORGADAS	TOTAL MESADAS CALCULADAS	DIFERENCIA ADEUDADA
17.787,87	6	6.231.647,58	11.506.727,22	5.275.079,64
36.274,19	14	15.001.445,20	35.507.838,66	20.506.393,46
16.715,31	14	15.560.999,02	40.834.014,34	25.273.015,32
34.222,60	14	15.940.687,28	46.959.116,40	31.018.429,12
57.355,99	14	16.249.936,50	54.002.983,86	37.753.047,36
35.959,38	14	16.844.684,08	62.103.431,32	45.258.747,24
31.353,28	14	17.985.069,06	71.418.945,92	53.433.876,86
66.556,27	14	19.019.210,42	82.131.787,78	63.112.577,36
46.539,71	14	19.797.096,06	94.451.555,94	74.654.459,88
58.520,66	7	10.213.321,79	54.309.644,62	44.096.322,83
		152.844.096,99	553.226.046,06	400.381.949,07

AÑO	MESADA OTORGADA	MESADA CALCULADA CON INCREMENTO 15%	NRO. MESADAS	TOTAL MESADAS OTORGADAS
2010	1.059.159,00	2.220.666,45	6,17	6.531.480,50
2011	1.092.734,00	2.553.766,41	14,00	15.298.276,00
2012	1.004.016,00	2.833.500,00	14,00	14.056.224,00
2013	1.161.150,00	2.947.500,00	8,00	9.289.200,00
	122.250,00	1.908.600,00	6,00	733.500,00
2014	124.622,00	2.020.945,34	14,00	1.744.708,00
2015	129.183,00	2.123.933,94	14,00	1.808.562,00
2016	137.929,00	2.275.136,79	5,00	689.645,00
	168.368,00	2.305.576,00	9,00	1.525.458,00
2017	178.049,00	2.481.238,31	14,00	2.492.686,00
2018	185.331,00	2.649.482,83	14,00	2.594.634,00
2019	191.225,00	2.843.888,90	3,00	573.675,00
TOTALES				57.338.048,50

ALVARADO
do 12



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE HENRY TORO ARANA Y OTROS
DEMANDADO EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUA S.A. E.S.P.
REFERENCIA 76-834-31-05-001-2013-00083-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 557

Buga, agosto veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

La demandada en el proceso CENTROAGUAS S.A., a través de su apoderado judicial arrió unos escritos referentes al proceso de la referencia, que esta Sala para mayor claridad procede a resolver atendiendo al siguiente orden:

CORRECCIÓN ARITMÉTICA:

La Sala Laboral de este Tribunal el día 8 de mayo de 2019 dictó en el asunto de la referencia la sentencia 070 visible a folios 493 y 494 del expediente; en ese mismo acto aclaró y adicionó la misma, la cual fue sujeta del recurso de casación por el apoderado judicial de los señores CAMILO GIRALDO CRUZ y HERIBERTO SÁNCHEZ PORRAS.

De folios 507 a 574 se registra escrito arrojado por el profesional del derecho del demandante LIBARDO GONZÁLEZ por el que solicita: "Corrección de las operaciones matemáticas (aritméticas) que se efectuaron en este proceso, para demostrar el error en que se ha incurrido,..." y anexa escrito en el que da cuenta de su petición.

Esta Sala a través del Auto interlocutorio 067 de julio 10 del año en curso, corrigió la sentencia e indicó: "...en cuanto a que el valor que le corresponde al señor Libardo González por concepto de incremento pensional causado entre el 26 de julio de 2010 y el mes de marzo de 2019, asciende a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$237.325.331,49) y que el mayor valor que le debe continuar cancelando Centroaguas S.A. E.S.P., a partir del mes de abril del año que avanza, equivale a (\$2.843.888,90)¹,....".

De dicho auto se fijó aviso y se dio el trámite de ley a las partes tal como lo determina el inciso 2o del art. 286 del CGP.

El apoderado judicial de la demandada CENTROAGUAS S.A. E.S.P., a folio 596 arrojó memorial mediante el cual interpone solicitud de "CORRECCIÓN ARITMÉTICA contra la sentencia No. 070 proferida por la Sala Laboral, el 08 de mayo de 2019, la cual fue modificada por error aritmético y se determinó corregir por Auto Interlocutorio 097 del 10 de julio de 2019 dando como resultado un valor que le corresponde al demandante Libardo González, en cuantía superior a la inicial".

El presunto error, que advierte el togado, radica en la liquidación de la mesada correspondiente al año 2013, toda vez que en su sentir "la mesada del señor Libardo González correspondería con el incremento del 15% aplicado a \$3.172.954 valor que supera ampliamente los 5 smmv y por tanto el incremento para el año 2014 NO sería del (15%) sino que sería del IPC del art. 14/L100/1993", lo mismo para el año 2015 y sólo en el 2016 podría volver a incrementarse en el 15% deprecado, hasta que dicho tope se

¹ Que corresponde a la diferencia entre la mesada recibida por el señor Libardo González y la que ha debido recibir, descontando lo percibido por la pensión de vejez cancelada por Colpensiones: \$4.140.580 (mesada incrementada con ley 4^a)-\$1.296.691 (mesada Colpensiones).



Rama Judicial
Corte Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL



volverá a rebasar, lo que posiblemente ocurra en el 2020. Aporta las correspondientes liquidaciones para sustentar su petición.

Este despacho atendiendo a lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P. y a que un error neto y claramente aritmético puede ser corregido o enmendado en cualquier tiempo, procede a resolver la solicitud, indicando de una vez, que revisada la actuación, no le asiste razón al peticionario, toda vez que el error que advierte, no existe pues la Sala tuvo cuidado en aplicar la limitante establecida en la misma Ley 4ª de 1976.

Al momento de proferir la sentencia, específicamente durante la aclaración (minuto 59:50 del CD que obra a folio 505 del expediente) se señaló que el incremento pensional reconocido al señor Libardo González era el correspondiente a la Ley 4ª de 1976 y que dicha norma de pensional en forma íntegra, esto es, que si su valor supera el tope establecido en la norma, se limitará como allí mismo se indica.

Elo significa de acuerdo al tenor literal del párrafo 3º del artículo 1º de la Ley 4ª de 1976, que aunque el incremento dispuesto es el 15%, el tope de la pensión será la suma equivalente a cinco salarios mínimos, tal como se corrigió en la providencia del 10 de julio de 2019 (fl. 576 y ss), aunque por un lapsus calami se señaló que a partir del año 2012 se incrementaría conforme lo establece el artículo 14 de la Ley 100, resulta claro por lo indicado en la referida sentencia y por las operaciones efectuadas específicamente en el cuadro visible a folio 578, que a partir de ese año, se aplicó en forma íntegra el referido párrafo tercero, toda vez que, teniendo en cuenta que para esa anualidad, la mesada pensional incrementada en el 15% superaba el valor de cinco salarios mínimos, lo que se hizo fue tener a partir de allí, el equivalente precisamente a esa cifra, de esta forma, nunca la mesada superará dicho tope, lo que si ocurriría de continuar aplicando el precitado porcentaje. El siguiente cuadro ilustra lo dicho:

año	mesada	incremento	5MLMV	5 SMLMV	incremento no aplicado	resultado no tenido en cuenta
2002	\$725.939,80	15,00%	\$309.000,00	\$1.545.000,00		
2003	\$834.830,77	15,00%	\$332.000,00	\$1.660.000,00		
2004	\$960.055,39	15,00%	\$356.000,00	\$1.790.000,00		
2005	\$1.104.063,69	15,00%	\$381.500,00	\$1.907.500,00		
2006	\$1.269.673,25	15,00%	\$408.000,00	\$2.040.000,00		
2007	\$1.460.124,23	15,00%	\$433.700,00	\$2.168.500,00		
2008	\$1.679.142,87	15,00%	\$461.500,00	\$2.307.500,00		
2009	\$1.931.014,30	15,00%	\$496.900,00	\$2.484.500,00		
2010	\$2.220.566,45	15,00%	\$515.000,00	\$2.575.000,00		
2011	\$2.553.766,41	15,00%	\$535.600,00	\$2.678.000,00		
2012	\$2.833.500,00		\$566.700,00	\$2.833.500,00	15,00%	\$2.936.831,37
2013	\$2.947.500,00		\$589.500,00	\$2.947.500,00	15,00%	\$3.077.356,08
2014	\$3.080.000,00		\$616.000,00	\$3.080.000,00	15,00%	\$3.233.959,43
2015	\$3.221.750,00		\$644.350,00	\$3.221.750,00	15,00%	\$3.406.553,42
2016	\$3.447.275,00		\$689.455,00	\$3.447.275,00	15,00%	\$3.606.336,43
2017	\$3.688.585,00		\$737.717,00	\$3.688.585,00	15,00%	\$3.837.016,89
2018	\$3.906.210,00		\$781.242,00	\$3.906.210,00	15,00%	\$4.093.069,43
2019	\$4.140.580,00		\$828.116,00	\$4.140.580,00		\$4.406.069,43

Conforme lo anterior, resulta claro, que la mesada pensional del señor Libardo González, seguirá incrementándose en los términos del artículo 1º de la Ley 4ª de 1976, tal como, se itera, quedó claramente establecido en la sentencia.



Sala Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL



RECURSO DE CASACIÓN PARTE DEMANDADA:

El artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que el plazo para interponer el recurso de casación es de quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

A folio 611 y siguientes, el apoderado judicial de la empresa CENTROAGUAS S.A. E.S.P., interpone recurso de casación contra "...la sentencia No. 070 proferida por la Sala Laboral, el 08 de mayo de 2019, la cual fue modificada por error aritmético y se determinó corregir por Auto Interlocutorio 097 del 10 de julio de 2019 dando como resultado un valor que le corresponde al demandante LIBARDO GONZÁLEZ, en cuantía superior a la inicial la cual da el sustento legal superando ampliamente el tope mínimo de 120 smlmv para ser objeto de tal recurso extraordinario..."

Es importante señalar que la Sala frente a la sentencia 070 lo que realizó fue la corrección de cifras numéricas, no otra cosa, mediante auto interlocutorio, tal como lo dispone el art. 286 del CGP, no a través de sentencia; tampoco complementó el fallo impugnado, solo dio aplicación rigurosa a la solicitud de corregir un error aritmético que hizo la parte recurrente, por lo tanto no puede argumentarse que el aviso le da la connotación o índice a las partes, que se retoma, nuevamente, el término de 15 días para interponer el recurso, para el caso: el de casación, como si lo autoriza el art. 287 del CGP, que refiere a la ADICIÓN DE LA SENTENCIA cuando decide: "...dentro del término de ejecutoria de la sentencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal..."

Así las cosas fuerza concluir que no procede la solicitud de recurso de casación, presentada por el mandatario judicial de la firma CENTROAGUAS S.A. E.S.P., por extemporáneo.

RECURSO DE CASACIÓN PARTE DEMANDANTE

Obra a folio 626 escrito por medio del cual el señor HENRY TORO ARANA, demandante, en el asunto de la referencia, confiere poder al abogado ÓSCAR MARINO TOBAR N, para que "...inicie y lleve hasta su terminación RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, contra la sentencia 070, de fecha 8 de mayo de 2019, debidamente corregida el 10 de julio de 2019, y notificada el 15 de julio de la presente anualidad..."

El artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social establece que el plazo para interponer el recurso de casación es de 15 días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia. Entonces, si la providencia 070 fue producida por la Sala Laboral de este Tribunal el 8 de mayo de 2019, su ejecutoria quedaba supeditada a 15 días que se cumplieron el 29 de mayo de 2019, y el recurso en análisis fue interpuesto, solamente el 02 de agosto del año en curso, es decir más de dos meses después de la fecha antes mencionada. Ahora bien, respecto de la corrección de la sentencia a que se refiere no puede retomarse término alguno, por los señalamientos expuestos por la Sala en párrafos anteriores, en tal virtud, se le reconocerá personería al abogado ÓSCAR MARINO TOBAR como apoderado judicial del señor HENRY TORO ARANA tal como lo dispone el escrito visible a folio 626, pero no se le concede el recurso extraordinario de casación por extemporáneo, atendiendo a las consideraciones precedentes.

Es por lo anterior que la Sala Laboral de este Tribunal

RESUELVE



Sala Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PRIMERO: NEGAR la corrección aritmética, presentada por el mandatario judicial de la empresa **CENTROAGUAS S.A. E.S.P.**, por lo indicado en la parte motiva.

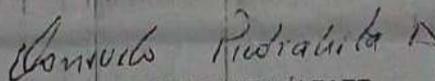
SEGUNDO: DECLARAR extemporáneo el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la firma **CENTROAGUAS S.A. E.S.P.**, contra la sentencia 070 de mayo 08 de 2019, dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, por las consideraciones anteriores.

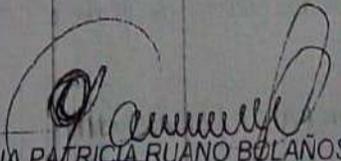
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ÓSCAR MARINO TOBAR N** identificado con la cc. No. 16.356.422 de Tuluá y TP de A No. 101.391 del CSJ, como apoderado judicial del señor **HENRY TORO ARANA**, para el proceso y tal como lo señala el escrito de poder.

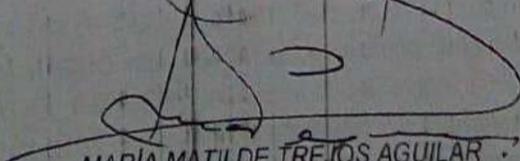
CUARTO: DECLARAR extemporáneo el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del señor **HENRY TORO ARANA**, contra la sentencia 070 de mayo 08 de 2019, dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, por las consideraciones anteriores.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes

Las Magistradas


CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE


GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS


MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE HENRY TORO ARANA Y OTROS
DEMANDADO EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUA S.A. E. SP.
REFERENCIA 76-834-31-05-001-2013-00083-01

En Guadalajara de Buga, Valle, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), la Sala de Decisión Laboral integrada por los doctores CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE, en calidad de ponente GLORIA PATRICIA RUJANO BOLAÑOS y MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR procede a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio el de queja, presentados por el mandatario judicial de la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 097 de julio diez (10) del año en curso, demandado contra el auto interlocutorio No. 097 de julio diez (10) del año en curso.

**INTERLOCUTORIO No. 122
AUTO INTERLOCUTORIO No. 122**

En el presente asunto, de folios 136 a 144, por un dos asuntos, por medio de los cuales el apoderado judicial de la empresa CENTROAGUAS S.A. E.S.P., solicita la reposición contra el Auto Interlocutorio 097 de julio diez (10) de 2019 que negó la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia 070 del 8 de mayo de 2019, corregida por medio del auto interlocutorio 097 de julio 10 de 2019, y, de no accederse a la reposición, que se conceda el de queja, para ante el Superior. Igualmente, el recurso de reposición, en contra de la decisión de negar la corrección aritmética deprecada.

Antes de resolver la procedencia o no de los recursos, se dejarán sentadas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es importante señalar que el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece que podrá abortarse el estudio de la reposición de Autos Interlocutorios, cuando las partes hubieran presentado el recurso dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación por estas:

Se observa que el Auto Interlocutorio 097 de agosto veintinueve (29) de 2019 que negó la corrección aritmética y el recurso de casación interpuesto (No. 633-834), fue notificado por estado 145 del día 04 de septiembre de 2019, los escritos contenidos en los recursos fueron allegados a la secretaría de la Sala en forma oportuna, el día 06 del mes que corre, es decir, justo el segundo día de notificación, por tanto procede su estudio conforme la norma antes señalada.

La Sala Laboral de este Tribunal el día 8 de mayo de 2019, emitió en el asunto la sentencia 070 visada a folios 493 y 494 del expediente, en ese mismo acto aclaró y adicionó la misma, la cual fue objeto del recurso de casación por parte del

epoderado judicial de los señores CAMILO GIRALDO CRUZ y HERIBERTO SÁNCHEZ PORRAS.

Posteriormente, el abogado del señor LIBARDO GONZÁLEZ solicitó la corrección aritmética por entender que habían serios yerros en las operaciones aritméticas, las que después de ser analizadas resultaron prósperas, y en ese sentido la Sala se pronunció

Es así como siguiendo las disposiciones del inciso 2 del art. 286 del CGP, se fijó aviso, pues se estaba frente a una corrección aritmética, disintiendo por tanto la Sala, de las peticiones del mandatario judicial recurrente, cuando pretende que a pesar de no haber solicitado el recurso de casación en el término que le concedía la ley, teniendo presente que el interés económico de su representada no se veía afectado, desea e insiste en que el aviso visible a folio 624, habilita el término de 15 días hábiles para interponer el recurso de casación, equivocada posición si tenemos presente que el mismo abogado reconoce y plasma en su escrito que la decisión de la Sala al corregir el error aritmético tantas veces mencionado, se hizo a través de un auto interlocutorio como lo manda el artículo antes citado.

Es importante reseñar, nuevamente, al peticionario, que no estamos frente a una ADICION DE SENTENCIA (art. 287 del CGP), que determina: "...dentro del término de ejecución de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la provincia principal...." (subrayado de la Sala).

No sobra indicar que el principio al **DEBIDO PROCESO** no se ha violado y, por el contrario la Sala no puede modificar la norma, para favorecer a quien no hizo uso de los recursos a tiempo.

Así las cosas, esta Sala después del análisis anterior y del exhaustivo estudio de los señalamientos realizados por el profesional del derecho no cambia su decisión, pues las circunstancias y argumentos esgrimidos por el suplicante ya quedaron holgadamente analizados, manteniéndose en lo dispuesto en el auto interlocutorio 557 del veintinueve (29) de agosto el año que corre visible a folio 633 y vuelto, y en tal virtud, **NO REPONE** el numeral segundo del auto interlocutorio 557 del 29 de agosto de 2019 que negó el recurso de casación frente a la sentencia de segunda instancia distinguida con el No. 070 de mayo 08 de 2019 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga (V),, disponiendo que por intermedio de la Secretaría de la Sala, se expidan las copias de las piezas procesales pertinentes, que corren desde el folio 493 al 643, a costa del recurrente a fin de que se tramite el **RECURSO DE QUEJA** para ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, todo en aplicación al artículo 324 inciso 4 y art. 353 del CGP aplicables por analogía al proceso laboral en virtud de lo señalado en el art. 145 del CPT Y SS.

En lo que tiene que ver con el **RECURSO DE REPOSICION** "...en contra del auto interlocutorio 557 del 29 de agosto de 2019 que niega la solicitud de corrección aritmética presentada el día 2 de agosto de 2019 de la sentencia 070 del 08 de mayo de 2019 corregida por el auto interlocutorio No. 097 de julio 10 de 2019,..." también la Sala se mantiene en lo dispuesto en el auto interlocutorio 557 del veintinueve (29) de agosto de 2019 visible a folio 633 y vuelto del expediente, toda vez que, como se indicó en aquella oportunidad no existe error en la corrección efectuada el mediante providencia del 10 de julio del presente año y por tanto, se niega la reposición solicitada.

Por lo analizado esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Buga

RESUELVE

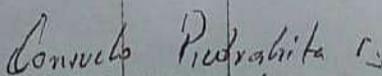
PRIMERO: NO REPONER el numeral segundo del auto interlocutorio 557 del 29 de agosto de 2019, que negó el recurso de casación frente a la sentencia de segunda instancia distinguida con el No. 070 de mayo 08 de 2019 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga (V).

SEGUNDO: Por Secretaría de la Sala, y a cargo del recurrente, **EXPÍDANSE** las copias de las piezas procesales pertinentes, que corren desde el folio 493 al 643, a fin de que se tramite el **RECURSO DE QUEJA** para ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, e imprímasele el trámite posterior, previsto en el artículo 324 inciso 4 y art. 353 del CGP aplicables por analogía al proceso laboral en virtud de lo señalado en el art. 145 del CPT Y SS.

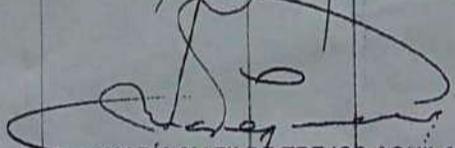
TERCERO: NO REPONER el numeral primero del auto interlocutorio 557 del 29 de agosto de 2019, en tal virtud, no corrige el valor de la condena impuesta a cargo de **CENTROAGUAS S.A. E.S.P.**, en el auto interlocutorio 097 de julio diez (10) de 2019

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado a las partes

Las Magistradas


CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE


GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS


MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Fotos tomadas de la página oficial de la rama judicial:
www.ramajudicial.gov.com



Fecha de Consulta : Sábado, 20 de Junio de 2020 - 12:19:51 P.M.

Número de Proceso Consultado: 76834310500120130008301

Ciudad: BOGOTÁ, D.C.

Corporación/Especialidad: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Objeto	Paciente
000 Corte Suprema de Justicia - LABORAL	DR. JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Sin Clase de Proceso	Queja	Secretaría

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- CENTROAGUAS S.A. E.S.P.	EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUA E.S.P. EMTULLA - CAMILO GIRALDO RUIZ - HERIBERTO SANCHEZ PCRRAS

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Actuación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
17 Jun 2020	FLUACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/06/2020 A LAS 09:27:03.	18 Jun 2020	18 Jun 2020	17 Jun 2020
17 Jun 2020	A SECRETARÍA PARA NOTIFICAR	19/06/2020			17 Jun 2020
18 Feb 2020	AUTO - DECLARA MAL DENEGADO RECURSO	PRIMERO. - DECLARAR MAL DENEGADO EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEMANDADA, CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, EL 8 DE MAYO DE 2019, ACIARADA MEDIANTE AUTO DE FECHA 10 DE JULIO DE 2019 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL, PROMOVIDO POR LOS DEMANDANTES LUIS ROBERTO GONZALEZ, HENRY TORO ARAYA, CAMILO DE JESUS VALENCIA PARRA, JORGE HUMBERTO RIVAS BELTRAN, ADOLFO LEON PAREDES, HERIBERTO SANCHEZ FORRAS Y CAMILO GIRALDO CRUZ CONTRA CENTRO AGUAS S.A. E.S.P. EN CONSECUENCIA SE CONCEDE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEMANDADA, SE GUIANDO SUCESIVAMENTE EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN PARA TRAMITAR EL RECURSO EXTRAORDINARIO.			17 Jun 2020
21 Ene 2020	-AL DESPACHO	LUEGO DE NOTIFICADO, EJECUTORIO Y CUMPLIDO AUTO DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019.			21 Ene 2020
14 Ene 2020	RECURSO MANCOMUNAL Y/O ESCRITO	13/1/2020. CORREO CERTIFICADO, DR. VICTOR HUGO TEJERICO QUIRTERO, PONE EN CONOCIMIENTO LA FECHA DE RACIMIENTO DEL SEÑOR LIBARDO GONZALEZ, APLS 5563.			14 Ene 2020
18 Dic 2019	FLUACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/12/2019 A LAS 08:16:02.	13 Ene 2020	13 Ene 2020	18 Dic 2019
18 Dic 2019	A SECRETARÍA PARA NOTIFICAR	13/01/2020			18 Dic 2019
18 Dic 2019	AUTO DE SUBSTANCIACIÓN O TRÁMITE	PRECIO A RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA PRESENTADO POR LA PARTE RECURRENTE CENTRO AGUAS S.A. E.S.P. SE CONCEDE CINCO (5) DÍAS A LAS PARTES, PARA QUE ALLEDON DOCUMENTO IGUENO QUE DE CUENTA DE LA FECHA DE RACIMIENTO DEL SEÑOR LIBARDO GONZALEZ.			18 Dic 2019
05 Dic 2019	-AL DESPACHO	LUEGO DE FLUACIÓN EN LISTA Y TRASLADO.			05 Dic 2019
19 Nov 2019	TRASLADO ART. 353 COP (QUEJA)		21 Nov 2019	23 Nov 2019	19 Nov 2019
19 Nov 2019	FLUACIÓN EN LISTA		20 Nov 2019	20 Nov 2019	19 Nov 2019
15 Nov 2019	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACIÓN DEL PROCESO REALIZADOS EL VIERNES, 15 DE NOVIEMBRE DE 2019.			15 Nov 2019

Estado del Dieciocho (18) de Junio de Dos mil veinte (2.020) de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de Colombia.



 República de Colombia
 Corte Suprema de Justicia
 Secretaría Sala de Casación Laboral

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARÍA SALA DE CASACIÓN LABORAL
ESTADO

Página 1 de 1
 42

REG	C.I.J.J. PROCESO	RADICADO INTERNO	CLASE DE PROCESO	FECHA: 18/junio/2020	ESTADO No.	RECURRENTE	OPOSITOR	MAGISTRADO (A) PONENTE	FECHA AUTO	CUMBER	FOLIO
1	44001310500220170006001	86368	Ordinario	18/junio/2020		ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	GUILLERMO LEON REPALITA RODRIGUEZ DEPARTAMENTO DE LA GUABIRA	DR. JORGE LUIS QUIROGA ALEMAN	18-05-2020	3-8CD	42
2	0500131050020150097501	86655	Ordinario			JAVIER DE JESUS MEZA ARBOVAVE	ALCALDIA DE RIORHACHA PUEBLOS HOTELES SA	DR. JORGE LUIS QUIROGA ALEMAN	26-02-2020		
3	79824510500130130008301	86660	Ordinario			CENTROAGUIAS S.A. E.S.P.	EMPRESAS MUNICIPALES DE TULLUA E.S.P. ESTULLUA CAROL OIBALDO RUIZ	DR. JORGE LUIS QUIROGA ALEMAN	19/02/2020	2-5CD	16
4	41001310500220170004001	87086	Continuo			ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. E.S.P. ELECTRICARIBE S. A. E.S.P.	HERIBERTO SANCHEZ PORRAS DR. ANDRÉS JOSÉ MOSCARELLA RODRIGUEZ	DR. JORGE LUIS QUIROGA ALEMAN	18/02/2019	3-4CD	42

SE FIJA HOY 18/junio/2020 A LAS 8:00 A.M Y SE DESFIJA A LAS 5:00 P.M.

WENDY CÁRDENAS PRIETO
 SECRETARIA

Petición:

El control de legalidad, lo solicito, sobre todo porque al momento de preferirse el auto que concedía el recurso de casación, se dijo que la sentencia emitida por el tribunal superior de Buga, en su sala laboral, en la sentencia del Ocho (08) de Mayo de Dos mil diecinueve (2.019), esa sentencia, se había aclarado el día Diez (10) de Julio de Dos mil diecinueve (2.019), cosa que no fue cierto, para demostrar este hecho, anexo copias imples de los autos emitidos por el Tribunal Superior de Buga en su Sala Laboral, y el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, en su capítulo II, no nos habla o dice nada en cuanto a la concepción de un recurso en una sentencia que ha sido corregida, el texto en sí, es como aparece a continuación:

Esta es la parte del Código General del Proceso (Colombiano), que nos habla de las figuras de la aclaración, corrección aritmética y adición de la de sentencia, artículos que en el caso de la corrección aritmética de sentencia, tuvo mucho cambio con relación al Código de Procedimiento Civil.

CONDENA EN CONCRETO

ARTÍCULO 283. CONDENA EN CONCRETO. La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.

El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.

En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.

En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

ARTÍCULO 284. ADICIÓN DE LA CONDENA EN CONCRETO. Si no se hiciera en la sentencia la condena en concreto, la parte favorecida podrá solicitar dentro del término de su ejecutoria, que se pronuncie sentencia complementaria.

Cuando entre la fecha de la sentencia definitiva y la de entrega de los bienes, se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, su liquidación se hará por incidente, el cual debe proponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega, con estimación razonada de su cuantía expresada bajo juramento. Vencido dicho término se extinguirá el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación que se le presente.

La actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario, en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día del pago, se hará en el momento de efectuarse este.

CAPÍTULO III

Aclaración, Corrección y Adición de las Providencias

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

ARTÍCULO 288. IRREGULARIDADES EN LA FIRMA DE LAS PROVIDENCIAS. Cuando un juez colegiado profiera una providencia que no haya sido suscrita por todos sus integrantes,

mientras conserve el expediente deberá subsanar la irregularidad de oficio o a petición de parte.

Una vez notificada la providencia, la irregularidad se entenderá saneada siempre que haya sido firmada por la mayoría de los integrantes de la sala respectiva. De lo contrario, se enviará el expediente o sus copias a la sala que la profirió, para que subsane el defecto o la profiera nuevamente.

De acuerdo con la aplicación del control de legalidad, y abocado a un resultado positivo hacia mis pretensiones, solicito, se deje sin validez, el auto proferido el día Diecinueve (19) de Febrero del Dos mil veinte (2.020), y publicado el diecisiete (17) de Junio del Dos mil veinte (2.020), se anexa un pantallazo de la publicación del estado.

PRUEBAS:

Las pruebas, que se aportan, se pueden localizar en todo el recorrido que ha tenido este proceso y ahora mismo en el este escrito, pues han sido incorporadas al mismo.

NOTIFICACIÓN PERSONAL:

En la carrera 16 # 19 – 52 de la ciudad de Tuluá (V).

Correo electrónico: lucas19631@hotmail.com

Celular: 3116185898

Respetuosamente, se suscribe de ustedes,


VICTOR HUGO TENORIO QUINTERO.

C. C. N°. 16.357.585 de Tuluá (V).

T. P. N°. 104426 del C. S. J.

C. C. P. A. P.

PRUEBAS TRASLADADAS:

Solicito, se tenga como prueba trasladada, todos y cada uno de los folios contenido en el expediente con el que se adelantó el Proceso Laboral Ordinario, esto en primera y segunda instancia, con sus respectivos CDs, los cuales deberán de ser solicitados, para su remisión, al Honorable tribunal superior de Guadalajara de Buga – Sala Laboral, o a quien en su momento oportuno los tenga como archivo, (folios y CDs) de este proceso, y deben de ser enviados a el correo electrónico de la corte suprema de justicia de Colombia, pues estas son las principales pruebas dentro de esta ACCION DE TUTELA POR VIA DE HECHO.

ANEXOS:

1.) El poder autentico, firmado por el accionante y conferido a VICTOR HUGO TENORIO QUINTERO, (abogado del accionante).

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

Fundamento esta ACCION DE TUTELA, en lo establecido en los articulos que nos hablan de la sentencia en segunda instancia (Código General del proceso Colombiano, remitido y aplicado en el Procedimiento Laboral Colombiano), y las actuaciones posteriores a dicha sentencia, dichas actuaciones, se encuentran establecidas en los artículos del Doscientos ochenta y cinco (285) al Doscientos ochenta y ocho (288) del Código General del Proceso, y los artículos del Ochenta y dos (82) al Ochenta y cinco A (85) del Código de Procedimiento Laboral Colombiano, así mismo solicite la aplicación del Control de legalidad establecido en el REGLAMENTO INTERNO de la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA.

Así mismo, establezco o presento como fundamentos de derecho, a las siguientes normas y articulos legales.

El preámbulo de la constitución nacional de Colombia y los artículos: 1, 2, 4, 6, 13, 29 (debido proceso), 31, 86, 228 (acceso a la justicia), 229 y 230 de la Constitución Nacional de Colombia, Decreto 2591 de 1.991 y demás normas concordantes o complementarias que puedan aplicarse a la presente acción de tutela, además, a continuación se transcriben, algunas sentencias emitidas por las altas cortes, sobre la vía de hecho en lo referente a lo judicial, sentencias que hacen referencia a la acción contra sentencias judiciales, la cosa juzgada, las sentencias que no hacen tránsito a cosa juzgada y lo referente a la inmediatez de

una acción de tutela, como así mismo, sobre la sentencia como título ejecutivo..

PROCEDIMIENTO DE LA ACCION DE TUTELA:

Se trata de una ACCION DE TUTELA, de orden constitucional, que tiene un tratamiento preferencial, pues se trata de una tutela por vía de hecho.

Hay que caer en la cuenta y tener de presente, que los términos legales, estuvieron suspendidos por la pandemia.

COMPETENCIA:

Son Ustedes competentes, Señores MAGISTRADOS, por ser una ACCION DE TUTELA, presentada contra un Auto Interlocutorio, emitido por unos magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Colombia - Sala Laboral.

JURAMENTO DE RIGOR:

Con la presentación del presente escrito, se deja de presente el hecho y se hace el juramento de rigor, de que con anterioridad, no se ha presentado ninguna otra acción de tutela o legal por estos mismos hechos, pues la persona accionante, es una persona que desconoce los verdaderos alcances de una actuación judicial.

NOTIFICACIONES:

Cualquier información o respuesta, se me puede hacer llegar a lucas19631@hotmail.com o a la carrera 16 # 19-52, Barrió Los Olmos de la ciudad de Tuluá (V). Celular # 3116185898.

Correo electrónico: lucas19631@hotmail.com

De los señores MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA, se suscribe con respeto y admiración,

Atentamente



VICTOR HUGO TENORIO QUINTERO.

C. C. # 16.357.585 de Tuluá (V).

T. P. # 104 426 del C. S. J.

C. C. P. A. P.